

544

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: CALIXTO CIFUENTES ROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2016 00031 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda (fl. 2-6 y 193-194):

Los ciudadanos CALIXTO CIFUENTES ROA, NOHORA ESTELA MOYA GARCÍA Y NOHORA LILIANA CIFUENTES MOYA, presentaron demanda de reparación directa de acuerdo a las previsiones del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor CALIXTO CIFUENTES ROA y de la tramitación irregular de la investigación penal en su contra.

Como consecuencia de la anterior declaración, piden se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios materiales, la suma de veintiún millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos doce pesos (\$21.746.812).
- Por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes.

Finalmente, piden se indexen las sumas a reconocer, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 y ss. del CPACA y se condene al pago de costas a la parte demandada.

La parte actora alega que el daño cuya reparación se reclama resulta imputable a las entidades demandadas, como quiera que considera que las actuaciones de la Fiscalía y de la Rama Judicial fueron irregulares, lo que determinó la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de un error judicial y especialmente de una privación injusta de la libertad del señor CALIXTO CIFUENTES ROA con ocasión del proceso penal adelantado en su contra.

2.- Contestación de la demanda:

2.1.- Fiscalía General de la Nación (fl. 106-112, 142-148 y 193 vto.)

La entidad demandada compareció al proceso mediante apoderado judicial, para oponerse a las declaraciones y condenas bajo los siguientes argumentos:

Considera que obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, en el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y en atención a las disposiciones sustanciales y procedimentales penales vigentes para la época de los hechos, por lo que estima que no se puede predicar que la actuación desplegada por el ente investigador no estuvo ajustada derecho, ni que fue producto de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni de ningún tipo de error, ni mucho menos de privación injusta de la libertad del señor Calixto Cifuentes Roa.

Aclara que la labor de la Fiscalía en principio se suscribe a adelantar la investigación penal y posteriormente atendiendo al material probatorio recaudado solicitar en el momento procesal oportuno la detención del sindicado como medida preventiva, correspondiéndole entonces al juez de garantías estudiar dicha petición y analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, decretando las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en ultimas si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías

bajo su responsabilidad quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Indica que objeta la petición indemnizatoria como quiera que no está probado el daño y porque no existe una relación de causalidad directa o causa jurídica entre el hecho, el supuesto daño y el actuar de la Fiscalía que haga prosperar las pretensiones.

Propone la excepción que denominó: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

2.2.- Rama Judicial (fl. 127-136 y 193 vto.)

A través de apoderado judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que se opone a las declaraciones y condenas, y fundamenta su defensa argumentando que no se le puede atribuir responsabilidad alguna, como quiera que la absolución del señor Calixto Cifuentes Roa se verificó al amparo de la causal de *in dubio pro reo*, lo que significa, que la sentencia absolutoria fue adoptada con fundamento en el beneficio de la duda por razón de la deficiencia probatoria en que incurrió la Fiscalía, situación esta última que es ajena a la labor que le corresponde al juez que obró de conformidad con la Ley 906 de 2004.

Aclara que el régimen objetivo de responsabilidad sustentando en el daño especial es independiente de la actuación de la administración, especialmente si la medida de aseguramiento se profirió con estricto apego a las exigencias y requisitos establecidos en la Constitución y las normas vigentes, ya que la posterior absolución del procesado, la acreditación de la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que éste resulte imputable a la acción u omisión de la autoridad judicial, determina su reconocimiento por parte de la Nación.

Propone las excepciones que denominó: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*ausencia de nexos causal entre el daño alegado y la actuación de los jueces de la república*" e "*inimputación del título jurídico de responsabilidad*".

3.- Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar (fl. 496), la Rama Judicial guardó silencio y las demás partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

3.1.- La parte actora (fl. 504-507): Al presentar sus alegaciones finales indica que se encuentra acreditado que el señor Calixto Cifuentes Roa fue privado injustamente de su libertad por alrededor de 27 meses, como consecuencia de un error jurisdiccional y que luego fue absuelto de toda responsabilidad por falta de prueba.

Frente al material probatorio, sostiene que con los testimonios recaudados se encuentra plenamente acreditado que la víctima era trabajador al jornal que desempeñaba actividades de campo de lunes a sábado y que recibía como retribución de su trabajo la suma de treinta y cinco mil pesos diarios (\$35.000 m/cte.), igualmente que su esposa y su hija se vieron afectadas moral y económicamente, en razón a los hechos y a su dependencia económica.

Para finalizar, insiste en que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, por su negligencia, omisión, falta de previsión y cuidado, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional los cuales fueron causa eficiente del daño padecido por los demandantes, y por tanto, solicita se liquiden los perjuicios a que tienen derecho, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia establecidos para el efecto.

3.2.- La Fiscalía General de la Nación (fl. 508-511): Insiste en que no se encuentran probados los perjuicios tanto morales como materiales alegados por los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad del señor Calixto que le sean atribuibles a la entidad, como quiera que no se acredita la existencia de un daño antijurídico que deba ser reparado por esa entidad.

Además, reitera que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que a la Fiscalía no le incumbe imponer medidas de aseguramiento sino adelantar la investigación del caso, para luego de acuerdo con la prueba obrante y en el momento procesal oportuno, solicitar la detención preventiva del sindicado si lo considera pertinente, correspondiéndole entonces al juez de control de garantías el estudio de dicha solicitud como de las pruebas allegadas, para luego establecer bajo su responsabilidad la viabilidad de decretar o no medida de aseguramiento.

Por último, concluye que en atención a la Ley 906 de 2004 las decisiones que involucren la afectación derechos fundamentales no son de la injerencia de la Fiscalía sino de otras autoridades, por tanto no existe relación de causalidad entre la clase de perjuicio y las actuaciones desplegadas por la entidad.

4.- Concepto del Ministerio Público (fl. 499-503): Explica que el daño especial es el régimen de responsabilidad aplicable al caso donde se alega la existencia de un daño antijurídico por la privación injusta de la libertad, como es el caso del señor Calixto Cifuentes Roa, a quien luego de habersele impuesto medida cautelar de detección preventiva se le absolvió y se le exoneró de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Señala que se encuentra probado que el señor Calixto Cifuentes Roa fue privado de la libertad a solicitud de la Fiscalía y por orden del juez de control de garantías por un periodo de dos años y tres meses, y luego fue dejado en libertad cuando el juez de conocimiento profirió sentencia absolutoria a su favor, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Añade que respecto de los perjuicios reclamados por los demandantes debe acudir al precedente judicial del Consejo de Estado, y que frente a los materiales estos se encuentran probados con los testimonios recepcionados, toda vez que se encuentra acreditado que la víctima para fecha de los hechos devengaba mensualmente un millón de pesos. Por lo anterior, solicita se acceda a las suplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Alega la **Nación-Fiscalía General de la Nación** que no le incumbe imponer medida de aseguramiento sino adelantar la investigación, ya que es al Juez de control de garantías a quien le corresponde decidir si decreta o no la medida preventiva de aseguramiento solicitada.

Por su parte, la **Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, argumenta que el nexo causal que causó la privación de libertad no le es imputable, específicamente al juez de conocimiento, sino a la Fiscalía que fue la entidad que imputó al demandante la comisión de un delito con base en pruebas que fueron legalmente obtenidas en razón a su labor investigativa, probatoria y acusatoria, pero que posteriormente no fueron suficientes para proferir condena.

Frente a la excepción planteada, dirá el Despacho, en primer lugar, que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no son personas jurídicas, dado que ni la Constitución Política ni la ley las ha dotado de ese atributo, hecho que se explica, debido a que el segundo administra

justicia conforme al artículo 116 de la Carta Política¹ y forma parte de la Rama Judicial del Poder Público², por ello, es la Nación Colombiana el ente que se encuentra dotado de personalidad jurídica.

Ahora, revisada la actuación, la parte demandada es precisamente la Nación – Rama Judicial a quien le fue imputada responsabilidad por parte de los demandantes; así, ha de definirse que la parte accionada es la llamada a responder por los hechos aludidos, de manera que se encuentra satisfecha la "legitimación material por pasiva". Además, se aclara que resulta distinta la representación de la persona jurídica, pues tratándose de la Nación - Rama Judicial, dicha habilidad se encuentra distribuida, en dos órganos: a) El Fiscal General de la Nación (Art. 149 C.C.A) y b) El Director Ejecutivo de Administración Judicial (Art. 99 Ley 270 de 1996).

Ahora, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación administra justicia y hace parte en la división de poderes del Estado Social de Derecho –de la Rama Judicial-; no obstante, tal circunstancia no la hace orgánicamente dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, pues la misma Carta Política en su artículo 249 señala como sus atributos la autonomía administrativa y presupuestal³, circunstancia que, sumada a la capacidad conferida por el ordenamiento para representar a la Nación, la hace plenamente capaz de concurrir en juicio y también de comprometer su presupuesto.

Así las cosas, es evidente que las dos (2) entidades citadas al proceso representan en sus áreas o ramos a la Nación y en esa medida, ninguna de ellas se encuentra usurpando funciones de representación de dicha persona jurídica, verificándose con ello lo que se denomina *capacidad para ser parte*, también llamada legitimación formal o de hecho. Debe decirse entonces que, la excepción no está llamada a prosperar, decisión que resulta concordante con lo expuesto por el Consejo de Estado⁴, el cual ha señalado que "*la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación es condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones*", independientemente de que haya o no sido demandada.

¹ Artículo 116: *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

² Art. 249 C.N y Artículo 1o Decreto 2699 de 1991. *La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal. Está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía"*

³ Art. 28 de la Ley 270 de 1996

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 08 de noviembre de 2016. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00409-01(55913). C.P. Dr. Marta Nubia Velásquez Rico.

Luego, situación distinta es la que se deriva de la afectación de los respectivos presupuestos de cada Entidad, pues tal como lo anotan las accionadas, **cada presupuesto resultará afectado en una eventual condena, en la medida que se demuestre que uno u otro ente es el autor del hecho o acto que da origen a la acción y, por supuesto, a la eventual obligación de responder a cargo de la Nación.** Sin embargo, como tal situación se deriva directamente de lo que resulte probado, será objeto de análisis luego de estudiado el caso concreto. Así, en el evento que prospere las pretensiones se entrará a determinar la responsabilidad de cada entidad demandada.

2.- Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2016 (fl. 191-197), corresponde al Despacho determinar si en los términos del art. 90 de la Constitución Política de Colombia y el art. 140 del CPACA la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad a que fue sometido el señor CALIXTO CIFUENTES ROA, como consecuencia del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas, considerando que dentro del proceso penal de que se trata, se produjo la absolución de los cargos imputados en contra del sindicado por *in dubio pro reo*.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará los siguientes aspectos: **i)** De los regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado – Títulos de imputación, **ii)** De la responsabilidad del Estado por el actuar de la administración de justicia, y **iii)** caso concreto.

3.- MARCO JURÍDICO:

3.1.- Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia prevé el principio general de la responsabilidad del Estado, al establecer:

"Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la referida norma, también se desprende que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, a saber: **i)** un daño antijurídico y **iii)** una imputación jurídica, es decir, que el resultado (el daño) le sea atribuible al Estado, como consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha hecho hincapié en que para abordar el estudio de la responsabilidad del Estado es necesario primero determinar la **existencia del daño y que el mismo sea antijurídico**, así lo reiteró:

"En los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño, el cual debe tener la connotación de antijurídico. La noción de antijuridicidad del daño, que no se encuentra en la Constitución ni en la ley, se predica según la jurisprudencia cuando aquel es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar. (...)"

Precisado lo anterior, es necesario ahora definir cada uno de **los elementos de la responsabilidad** a la luz de jurisprudencia, así:

3.2.- Del daño antijurídico.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que "(...) se refiere a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de (i) el daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable..."⁶

3.3.- De la imputación jurídica del daño.

Al respecto ha insistido que: *"no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los*

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 26 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00169-01(44943). C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 24 de octubre de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

criterios que se elaboren para ello.”⁷ Y que” exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica⁸, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.”⁹

3.4.- De la responsabilidad del Estado por el actuar de la Administración de Justicia

Por su parte, frente a la responsabilidad del Estado originada en el actuar de la administración de justicia, dispone la Ley 270 de 1996 tres (3) títulos de imputación a saber: **i)** defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia; **ii)** error jurisdiccional y **iii)** privación injusta de la libertad. Señala la Ley Estatutaria:

"ARTÍCULO 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00164-01(39583). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

⁸ "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2016. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00269-01(35797). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

No cabe duda que acorde con los hechos narrados en la demanda el título de imputación aplicable al caso es el de privación injusta de la libertad, toda vez que el señor CALIXTO CIFUENTES ROA estuvo privado de la libertad aproximadamente 27 meses y fue absuelto por duda razonable en aplicación al principio *in dubio pro reo*. Por lo que debe excluirse del presente estudio el defectuoso funcionamiento de la administración, en razón a que éste se predica de las acciones u omisiones que se pueden presentar con ocasión del ejercicio de la función judicial, sin que medie decisión judicial en firme; tampoco es predicable un error jurisdiccional como quiera que si bien existe decisión en firme que impuso medida de aseguramiento de detección preventiva, también lo es, que la misma no fue producto de un error fáctico y jurídico, sino porque dicha privación resultó ser desproporcionada e inequitativa, generando así una desigualdad entre las cargas públicas que no estaba en la obligación de soportar el sindicado.

Así entonces, deberá analizarse si es aplicable al asunto *sub examine* la privación injusta de la libertad. Para mayor ilustración se hace necesario definir dicho título de imputación, así:

3.5.- De la privación injusta de la libertad.

Según se advirtió, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 establece que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. Por su parte el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que reguló en forma objetiva las causales de privación injusta de la libertad, dispuso:

"ARTICULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.

Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá

derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

Ahora bien, el Consejo de Estado precisó que las previsiones del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, no fueron limitadas con la expedición del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, por cuanto *“...la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia no puede recortar el alcance del artículo 90 de la Constitución, que no limita la responsabilidad patrimonial del Estado sólo a los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus Ramas o órganos del Estado hubiera sido ‘abiertamente arbitraria’, sino que la extiende a todos ‘los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas’ y, en consecuencia, **también mantienen su vigencia todas aquellas hipótesis de responsabilidad objetiva que fueron previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991.**”*¹⁰ (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, el Consejo de Estado se ha referido a la evolución jurisprudencial de la privación injusta de la libertad en cuatro (4) momentos, para lo cual unificó jurisprudencia¹¹⁻¹² a saber: **1)** se consideró que la responsabilidad debía estar condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial¹³. También se sostuvo que dicho error debía ser producto *“de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso”*¹⁴; **2)** Posteriormente, se dijo que *la privación injusta de la libertad por “error judicial” comprendía casos diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal,*¹⁵⁻¹⁶ *eventos aquellos en los cuales la víctima debe demostrar lo injusto de su detención toda vez que en los del artículo 414 se presumen...¹⁷”,* **3)** También se dijo que el fundamento de la responsabilidad del Estado no derivaba de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino de la

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010, Exp. No. 66001-23-31-000-1998-00427-01(19670), C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 03 de noviembre de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2008-00369-01(39101). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa(E)

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 1 de octubre de 1992, expediente: 10923.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2007, Expediente: 15989.

¹⁵ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

¹⁶ Decreto 2700 de 1991, artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.

Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 17 de noviembre de 1995, expediente: 10056.

antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo¹⁸, de suerte que tal conclusión se adoptaría independientemente de la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa¹⁹ y iv) finalmente, se ha dicho *"que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales; lo anterior, en razón a que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado."* Por lo que la privación injusta de la libertad no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea intramuros, domiciliaria, o consista en restricciones para salir del país o para cambiar de domicilio.²⁰

En lo que respecta a la última fase analizada en precedencia, no ha variado la postura del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del siguiente pronunciamiento:

*"En este sentido, de manera general, **la jurisprudencia de la Sala ha acudido a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado correspondiente que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor**, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso podrá aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.*

*De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada²¹ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, **se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se***

¹⁸ Sentencia de 4 de abril de 2002, exp. 13.606.

¹⁹ Sentencia del 27 de septiembre de 2000, exp. 11.601; sentencia del 25 de enero de 2001, exp. 11.413.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 03 de noviembre de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2008-00369-01(39101). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa(E)

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 17 de octubre de 2013. expediente 23.354. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

550

derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo.

Siguiendo ese orden, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva²²." (Negrilla fuera del texto).

3.6.- Régimen objetivo de Responsabilidad por daño especial²³.

El daño especial ha sido entendido como aquel que surge por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²⁴. En lo que refiere a los eventos de privación injusta de la libertad, ha precisado el Consejo de Estado que es factible hablar de un régimen objetivo de responsabilidad por daño especial, concretamente en aquellos casos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio ***in dubio pro reo***, por lo que en estos casos resulta innecesario analizar ***"sí el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la***

²² Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas en la sentencia del 26 de mayo de 2011, expediente 20.299 de la misma Subsección, entre otras.

²³ Consejo de estado, Sala Plena, sentencia de unificación de fecha 17 de octubre de 2013, expediente 23.354. (...)UNIFORMIDAD DE APLICAR UN REGIMEN OBJETIVO SUSTENTADO EN EL DAÑO ESPECIAL / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Ninguna disposición legal puede constituir el fundamento único de responsabilidad. Con el propósito de dar consistencia y uniformidad al conjunto de argumentos que militan en favor de la aplicación, en casos como el sub iudice, de un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, a continuación se exponen dichas razones, la mayor parte de las cuales han sido expresadas ya por la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos, según se pasa a hacer referencia. (...) El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse –al menos no exclusivamente– en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar o restringir los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior. (...) la Sección Tercera de esta Corporación entendió y ahora reitera que la obligación del intérprete es la de buscar el sentido de las disposiciones no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto tanto del cuerpo normativo en el cual se insertan, como en el de la totalidad del ordenamiento jurídico y, en especial, con apoyo en los principios y disposiciones constitucionales que les sirven de fundamento y orientación. (...) No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto con fuerza de ley –como el Decreto 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414– pudiese contar con la virtualidad necesaria para restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados directamente desde el artículo 90 de la Carta Política, pues según lo han señalado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados por el artículo 90 de la Carta, que pueden ser precisados, mas no limitados, por una norma infraconstitucional (...) por consiguiente, ni el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ni alguna otra disposición de naturaleza legal podría constituir el fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Tales dispositivos legales podrían precisar, pero de ninguna manera limitar y menos reemplazar la eficacia directa, vinculante y preferente de los dictados que contiene el artículo 90 de la Constitución Política.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 21 de julio de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03284-01(43560). C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.²⁵

En suma, a fin de determinar la existencia de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el Despacho se circunscribirá a analizar la existencia de los supuestos que según la jurisprudencia²⁶ se deben acreditar para su configuración, a saber: **i)** que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad judicial competente; **ii)** que sea exonerada mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente; **iii)** que la decisión absolutoria se haya proferido como consecuencia que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió, que el hecho que realizó no era punible o en razón al *in dubio pro reo*, evento en el cual se analizará el asunto bajo la teoría de la responsabilidad objetiva del daño especial; **iv)** De encontrarse que el caso no se enmarca en las anteriores previsiones se deberá estudiar la existencia de responsabilidad subjetiva de la Entidad; **v)** que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños.

4.- CASO CONCRETO:

Atendiendo entonces al régimen jurídico aplicable al sub júdece, y a partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales decantados en precedencia, procederá el Despacho a establecer la existencia del daño antijurídico invocado por los demandantes, para luego y en caso afirmativo, definir si resulta imputable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, y si hay lugar a la indemnización de perjuicios.

4.1. Del Daño:

- **De la existencia del daño**

Se observa que con ocasión al proceso penal CUI No. 152996103118201180007, la Fiscalía 27 Seccional de Garagoa en la

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de febrero de 2010, Exp. No. 76001-23-31-000-1996-03203-01(17123). C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

audiencia celebrada el 21 de enero de 2011 solicitó al Juez Segundo Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de Garagoa la legalización de la captura del señor Calixto Cifuentes Roa y de otro capturado, y a su vez formuló imputación de cargos por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas, bajo el procedimiento penal adoptado por la Ley 906 de 2004 (fl. 16 s y 225 s), cargos que no aceptó el demandante.

Ahora, en lo que tiene que ver con la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía, se advierte que en la citada audiencia preliminar se consignó en el acta que "(...) *El Fiscal presentó los argumentos jurídicos y facticos en que fundaba su petición de MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, frente a los imputados (...) y Calixto Cifuentes Roa frente a lo cual fueron escuchados los argumentos de la defensa (...) el Juzgado accedió al decreto de la misma por considerarla necesaria, proporcional y adecuada y dispuso librar orden de detención por ante -sic- el Director de la Cárcel o Reclusorio de Guateque (...)*" (fl. 19-20 y 228-229).

Así las cosas, se encuentra acreditado que dicha medida preventiva restrictiva de la libertad impuesta al señor Calixto Cifuentes Roa fue adoptada por una autoridad judicial competente –Juez Control de Garantías-, con ocasión a la actuación penal radicada bajo el No. 152996103118201180007, habiéndose probado que el accionante fue privado de la libertad el día **21 de enero de 2011**, detención de la cual da cuenta la **boleta de detención o encarcelación No. 0001** proferida en esa misma fecha por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de Garagoa (fl. 21, 230 y 233).

De igual forma se acreditó en el plenario que el día **09 de abril de 2013** cesó la medida restrictiva de la libertad, tal como se consta en la certificación suscrita por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guateque (fl. 227, 229 y 231) y en la boleta de libertad (fl. 355); de lo cual se deduce que el señor Cifuentes Roa permaneció privado de la libertad por el término de dos (2) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días en un Establecimiento Carcelario, con lo cual se satisface la primera de las exigencias a que se hizo referencia con antelación.

4.2. De la imputación jurídica del daño.

Ahora, establecido lo anterior, el Despacho procederá a realizar el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA a título de daño especial por privación injusta de la libertad y, consecuentemente, si estas entidades deben resarcir los perjuicios que se invocan en la demanda.

4.2.1. De las actuaciones desplegadas por la Fiscalía y la Rama Judicial

Se advierten las siguientes actuaciones dentro del proceso penal No. 152996103118201180007 / 1532231040012011-007, a saber:

Fecha	Actuación	Observación	Folio
20 de enero de 2011	Boleta de detección No. 001	Proferida por la Fiscalía 27 Seccional de Garagoa en contra del demandante.	21 y 233
21 de enero de 2011	Solicitud de audiencia preliminar ante juez de control de garantías	Suscrita por la Fiscalía 27 Seccional de Garagoa por medio de la cual se solicitó la legalización de la captura de los señores (...) y Calixto Cifuentes Roa, la imputación de cargos por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas y se profirió medida preventiva de aseguramiento.	222-224
21 de enero de 2011	Acta de audiencia preliminar	Diligencia precedida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal en <u>Función de Control de Garantías</u> de Garagoa, en la que se legalizó la captura del demandante y se impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario. Dicha decisión fue apelada por la defensa.	16-20 y 225-229
21 de enero de 2011	Cancelación de la orden de captura	Proferida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Garagoa a favor del demandante	231
21 de enero de 2011	Boleta de encarcelación No. 0001	Proferida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Garagoa en contra del demandante.	230, 231
08 de febrero de 2011	Auto	Proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa a través del cual confirmó la decisión que legalizó la captura del demandante.	237-244
16 de febrero de 2011	Escrito de acusación	Presentado por la Fiscalía 27 Seccional de Garagoa en contra de los sindicados.	245-251
20 de marzo de 2011	Acta de audiencia de control de garantías	Diligencia precedida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Garagoa, por medio de la cual se autorizó la búsqueda de base de datos en la empresa de telefonía celular a solicitud de la Fiscalía.	321-322
28 de abril de 2011	Acta de audiencia de acusación	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque con <u>función de conocimiento</u> , en la que se decidió suspender la diligencia a fin de resolver la solicitud de nulidad de lo actuado y de libertad inmediata propuesta por la	262-263

		defensa de los sindicatos y continuar con la diligencia al día siguiente.	
28 de abril de 2011	Acta de audiencia de control de garantías	Diligencia precedida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Garagoa, en la que se accedió a la solicitud de aplazamiento presentada por la defensa y se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia.	323
29 de abril de 2011	Acta de continuación de la audiencia de acusación más providencia por escrito	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la que resolvió negar la solicitud de nulidad de todo lo actuado y se abstuvo de ordenar la libertad de los sindicatos. Decisión que fue apelada por la defensa.	267, 264-266
03 de mayo de 2011	Acta de audiencia de control de garantías	Diligencia precedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa en la cual negó la solicitud de libertad inmediata por vencimiento de términos propuesta por la defensa que alegó que la Fiscalía había presentado escrito de acusación de manera extemporánea. Decisión que fue apelada por la defensa.	268-270
24 de mayo de 2011	Acta No. 39 de audiencia de lectura de decisión	El Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja resolvió confirmar la decisión que resolvió no decretar la nulidad de lo actuado y se inhibió para conocer la solicitud de libertad por vencimiento de términos.	271-285
25 de mayo de 2011	Acta audiencia preliminar de decreto de embargo y secuestro	Diligencia precedida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Garagoa en la que decretó el embargo de los inmuebles registrados como propiedad del demandante. Decisión que fue apelada por la defensa.	456-458
09 de junio de 2011	Acta de continuación de la audiencia de acusación	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la que se solicitó la corrección del escrito de acusación, la Fiscalía formuló acusación, se pidió el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y se fijó fecha para continuar con la audiencia.	288-289
13 de junio de 2011	Auto	El Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja resolvió confirmar la decisión que tuvo por suficiente la caución prestada y decretó medida cautelar de embargo.	459-464
12 de julio de 2011	Acta de audiencia preparatoria	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la que se accedió a la solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada por la defensa y se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia.	294
19 de julio de 2011	Acta de continuación de la	Diligencia precedida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Garagoa en la que	479-480

	audiencia preliminar de decreto embargo secuestro	de de y	se señaló fecha para la diligencia de secuestro de bien embargado y se designó un secuestre para el efecto.	
27 de julio de 2011	Acta de continuación de la audiencia preparatoria	de la	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la cual se requirió el descubrimiento probatorio, se pidieron y se decretaron pruebas y se fijó fecha para continuar con la audiencia.	295-296
16 de agosto de 2011	Acta de la diligencia de secuestro de bien inmueble	de de	Diligencia precedida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Garagoa en la que se declaró formal y materialmente secuestrado un inmueble propiedad del demandante.	482-484
08 de septiembre de 2011	Acta de audiencia de juicio oral		Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la cual la Fiscalía presentó la teoría del caso, se ordenó suspender la diligencia con el fin de recaudar la prueba pericial decretada y lograr la sustentación de otro experticio, y se fijó fecha para continuar con la audiencia.	298
09 de noviembre de 2011	Acta de continuación de audiencia de juicio oral	de de	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la cual la defensa presentó la teoría del caso, se procedió a la práctica de las pruebas solicitadas por la Fiscalía y se fijó fecha para continuar con la audiencia.	313
14 de diciembre de 2011	Acta de continuación de audiencia de juicio oral	de de	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la cual se compulsó copias por la demora de la Fiscalía para acudir a la diligencia, se revocó la decisión de negar la solicitud de exclusión de las pruebas periciales solicitadas por la Fiscalía y en su lugar se dispuso decretar la exclusión de las mismas, y se continuó con la diligencia al día siguiente.	319-320
15 de diciembre de 2011	Acta de continuación de audiencia de juicio oral y auto	de de	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la cual se ordenó excluir del juicio oral las pruebas periciales decretadas a favor de la defensa por no haber sido descubiertas a la víctima. Decisión que fue apelada por la defensa y el apoderado de las víctimas.	324-325 y 326-329
28 de septiembre de 2012	Acta No. 112 de lectura interlocutorio	de de	El Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja resolvió confirmar la decisión que denegó la exclusión de los restantes informes periciales.	330, 331-345
30 de octubre de 2012	Acta de continuación de audiencia de juicio oral	de de	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la que se negó el decreto y practica de una prueba documental sobreviniente pedida por la	346-347

553

		defensa, se practicaron unos testimonios y se continuó con la audiencia al día siguiente.	
31 de octubre de 2012	Acta de continuación de audiencia de juicio oral	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la que se negó el decreto y practica de una prueba pericial sobreviniente pedida por la defensa, se practicaron unos testimonios y se fijó fecha para continuar con la audiencia.	348
27 de febrero de 2013	Acta de continuación de audiencia de juicio oral	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la que se aceptó el desistimiento de unos testimonios decretados a la defensa, se recepciónó un testimonio y se continuó con la audiencia al día siguiente.	352
28 de febrero de 2013	Acta de continuación de audiencia de juicio oral	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la que se aceptó el desistimiento del testimonio pericial y de unos testimonios decretados a la defensa, se recepciónó un testimonio y se fijó fecha para continuar con la audiencia.	353
09 de abril de 2013	Acta de continuación de audiencia de juicio oral	Diligencia precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la que se presentaron alegatos por las partes, se emitió el sentido fallo consistente en la absolución del demandante, se ordenó su libertad inmediata y el levantamiento de medidas cautelares.	354
09 de abril de 2013	Boleta de libertad No. 002	Proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque a favor del demandante.	355
30 de mayo de 2013	Acta de lectura de fallo	Precedida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque en la que dio lectura al fallo ordenó la absolución del demandante, el levantamiento de medidas cautelares.	22, 23-26, 359 y 371-384
07 de junio de 2013	Escrito de apelación	Decisión que fue apelada por la Fiscalía Suscrito por la Fiscalía 27 Seccional de Guateque	361-365
13 de junio de 2013	Escrito solicitando confirmar la sentencia.	Suscrito por la defensa.	367-370
16 de septiembre de 2015	Acta de lectura de sentencia No. 072	El Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja resolvió confirmar la decisión proferida en primera instancia. Decisión que quedó ejecutoriada el 21 de septiembre de 2015.	37, 38-83, 387, 388-432 221 y 433-434

4.2.2. De la exoneración mediante sentencia absolutoria definitiva o equivalente.

Se encuentra acreditado que el accionante señor CALIXTO CIFUENTES ROA fue exonerado mediante sentencia de primera instancia proferida en etapa de juzgamiento por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque, de fecha **30 de mayo de 2013** la cual resolvió (fl. 371 s):

"...PRIMERO.- ABSOLVER a CALIXTO CIFUENTES ROA y JAIRO MOYA GARCIA de condiciones civiles y personales anotadas precedentemente de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión..." (fl. 384).

El precitado fallo fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiscalía General de la Nación (fl. 359) y posteriormente mediante providencia del **16 de septiembre de 2015**, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja decidió (fl. 388 s) *"...CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el 30 de mayo de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque con Funciones de Conocimiento, por medio de la cual absolvió a CALIXTO CIFUENTES ROA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO..."*. (fl. 432)

La citada providencia quedó debidamente ejecutoriada el 21 de septiembre de 2015, según constancia Secretarial emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque (fl. 221).

Así las cosas, se encuentra probado que el señor CALIXTO CIFUENTES ROA fue exonerado mediante Sentencia Absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque, proveído que luego fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, razón por la cual, considera el Despacho que se satisface la segunda de las exigencias necesarias para que se configure la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

4.2.3. Razones de la absolución.

Con fundamento en las razones de la absolución estudiará el Despacho si la decisión se profirió con fundamento en que el hecho no existió, que el sindicado no la cometió, que el hecho que realizó no era punible o si se procedió en aplicación del principio constitucional del ***in dubio pro reo***.

Vistas las consideraciones de la sentencia penal dictada en primera instancia, se colige que la razón de la absolución atendió a la aplicación del principio del ***in dubio pro reo***, situación que se concluyó y plasmó en los siguientes términos:

"...Ahora, el resto del caudal probatorio resulta en extremo precario como para derivar la autoría o participación de los acusados en el hecho.

(...) Del contexto probatorio surge entonces que si bien no hay certeza de que CALIXTO CIFUENTES ROA no hubiera podido participar en la muerte de HERNANDO -máxime que fue visto por los testigos cerca de las 5 y 30 de la tarde en un lugar alejado del lugar de los hechos pero no se tiene seguridad sobre la hora del deceso- **tampoco se colige más allá de toda duda que hubiera estado en el lugar y hora de la muerte de la víctima.**

Como quiera que conforme al ordenamiento jurídico la duda ha de resolverse a favor del acusado, dispondrá el despacho la absolución de CALIXTO CIFUENTES por el delito de homicidio.

(...) Ahora, en relación con el delito de Fabricación y porte de armas de fuego, la fiscalía deriva su comisión de una circunstancia específica cual es la de que los acusados hubieran utilizado un arma de fuego para ultimar a GABRIEL HERNANDO. No otra interpretación se puede dar al pliego de cargos en el que, en referencia a este delito, ninguna relación concreta se hizo de los supuestos fácticos por los que se atribuía tal conducta punible, muy a pesar de que en la audiencia de acusación este despacho le solicitó a la fiscalía aclarara el escrito en ese sentido y no lo hizo.

(...) En ese contexto y atendiendo a que, como se consignó, no surge con certeza de las diligencias que hubieran sido (...) o CALIXTO CIFUENTES quienes le dispararon a GABRIEL HERNANDO AVILA CUBIDES con un arma de fuego que, como se acreditó, correspondía a un revólver calibre 38, por sustracción de materia no puede el Despacho proferir condena por ese delito..." (fl. 380-384) (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el fallador de segunda instancia indicó:

"... Pues bien, acorde a los hechos probados, **la Sala concluye que la teoría del caso ofrecida por la Fiscalía no pudo ser demostrada más allá de toda duda razonable**, conforme pasa a explicarse:

En el sub examine, la Fiscalía demostró a cabalidad la materialidad de la conducta de homicidio, siendo víctima

GABRIEL HERNANDO ÁVILA CUBIDES, pero las dificultades para su propuesta condenatoria emergen cuando se trata de demostrar que CALIXTO CIFIENTES ROA tuvo participación en dicho acontecer.

(...) se observa como la Fiscalía síndica como presunto autor del homicidio de GABRIEL AVILA a CALIXTO CIFIENTES ROA, únicamente con fundamento en las afirmaciones de OLIVIA MARTÍNEZ VERA efectuadas en una entrevista, aunados a algunos inconvenientes entre la víctima y los acusados, los cuales la Sala no pone en entredicho, pero, como se advierte tan precarísimo material probatorio está muy distante de conducir a la convicción de que el acusado CIFIENTES ROA haya cometido los delitos que se le atribuyeron, pues persiste la duda generada por los inmensos vacíos probatorios que no pueden ser colmados con suposiciones que no nacen de los medios de prueba sino de una particular concepción subjetiva de lo que pudo ser el acontecer delictivo.

Ahora bien, el otro punible que fue objeto de acusación a CALIXTO CIFIENTES ROA, en calidad de coautor, es el porte ilegal de armas de fuego sobre el cual la Fiscalía plantea reparos, por el hecho de que este ilícito es demostrable con cualquier medio probatorio y que existen muchos eventos en los que ni siquiera se encuentra el arma y pese a ello no se descarta la ocurrencia de dicha conducta.

(...) Pues bien, verifica la Sala que dentro de las pruebas practicadas en el juicio oral tampoco emerge certeza de la coautoría de CIFIENTES ROA en el punible de porte ilegal de armas, por el potísimo argumento de que no fue a él a quien se le incauta el arma, sino a JAIRO MOYA GARCÍA, es más ni siquiera se encontraban juntos, tal, y como la misma Fiscalía lo acredita en la acusación, no existiendo entonces posibilidad alguna de que CIFIENTES ROA tenga participación alguna en ese punible.

Así las cosas, la Sala reconoce que no ha sido desvirtuada con la prueba de cargo la presunción de inocencia que ampara a CALIXTO CIFIENTES ROA y en consecuencia, se confirmará la sentencia absolutoria." (fl. 427-430) (Negrilla fuera del texto)

Es claro que el señor Calixto Cifuentes Roa fue absuelto porque la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable su teoría del caso,

esto es, debido a su escaso material probatorio no logró probar la autoría ni la participación del acusado en el punible de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, y por ende no desvirtuó la presunción de inocencia que cobijaba al demandante; obrando así a favor de este el principio de ***in dubio pro reo***, por lo que se satisface la tercera de las exigencias previamente citadas, lo cual habilita el estudio del presente asunto bajo la teoría de la responsabilidad objetiva de daño especial.

Ahora bien, ha de señalarse que aunque se alega tramitación irregular en la investigación penal que fue adelantada en contra del demandante que conllevó la imposición de medida preventiva de aseguramiento en establecimiento carcelario, ha de reiterarse que este caso debe abordarse bajo la óptica del régimen objetivo de responsabilidad por privación injusta de la libertad, habida cuenta que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, han señalado que "(...) los ciudadanos se encuentran, en principio, en el deber jurídico de soportar las investigaciones penales y administrativas que pesen en su contra, máxime cuando es la misma Ley la que establece el procedimiento a seguir."²⁷

Por lo que está claro que, en un principio, el demandante tenía la obligación de soportar la investigación penal adelantada en su contra, no obstante dicha carga resultó antijurídica cuando fue injustamente privado de la libertad, pues así se desprende de la etapa de juicio cuando fue absuelto por duda razonable a su favor, lo que significa que la presunción de inocencia del accionante permaneció indemne luego de la decisión adoptada por la respectiva autoridad judicial competente, en este caso, por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque que luego fue confirmada por la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, circunstancia que una vez más evidencia el carácter injusto de la privación, pues se insiste, la inocencia del accionante fue ratificada luego del análisis efectuado en la sentencia de segunda instancia, decisión que además quedó ejecutoriada por falta de interposición del recurso extraordinario de casación, el cual procedía contra la referida decisión. De igual forma, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en casos de privación injusta de la libertad, resulta irrelevante analizar la conducta de las entidades demandadas bajo el régimen subjetivo de responsabilidad del Estado.

Ahora bien, en lo que resta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las entidades demandadas, es del caso precisar que si bien es cierto el daño que se imputa a la Nación fue

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00608-01(35542). C.P.: Hernán Andrade Rincón (E).

producto de la imposición de la medida de aseguramiento que fue ordenada por el juez de control de garantías y que luego fue revocada por el Juez de conocimiento que resolvió absolver al demandante por *in dubio pro reo* y ordenar su libertad inmediata, también lo es, que dicha medida restrictiva de la libertad no operó a motu proprio del juez, sino por solicitud que realizó la Fiscalía como en efecto ocurrió y en atención a la pruebas por ésta arrimadas, que luego resultaron ser insuficientes para condenar al acusado como en efecto lo determinó el juez de conocimiento, por lo que considera este Despacho que dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar como quiera que las entidades demandadas en el marco de sus atribuciones legales contribuyeron en la causación del daño cuya indemnización se pretende.

5. Conclusión:

En suma, las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, dan cuenta que el señor CALIXTO CIFUENTES ROA, estuvo privado de la libertad durante **dos (2) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días**, al cabo de los cuales fue dejado en libertad por cuenta de la autoridad judicial competente, en este caso, el Juez Penal del Circuito de Guatemala y como quiera que la imputación penal culminó con sentencia absolutoria por *in dubio pro reo*, es procedente declarar la responsabilidad de la Nación, en la medida en que la privación de la libertad del demandante, fue una carga que éste no estaba llamado a soportar, siendo procedente además, señalar la indemnización que se reconocerá en esta instancia, tal como se sigue.

6. De la indemnización de perjuicios.

6.1. Del interés para reclamar:

Se encuentra acreditado en el plenario que el señor CALIXTO CIFUENTES ROA, fue sometido a privación injusta de la libertad como se desprende de los supuestos fácticos y de las pruebas documentales recaudadas y obrantes en el plenario. Respecto de los otros demandantes se acreditó su vínculo filial con la víctima, de la siguiente manera:

<i>Demandante</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Registro civil</i>
<i>Nohora Estela Moya García</i>	<i>Esposa</i>	<i>Fl. 8,10</i>
<i>Nohora Liliana Cifuentes Moya</i>	<i>Hija</i>	<i>Fl. 11</i>

Establecido lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente a los perjuicios morales y materiales pretendidos, así:

6.2.- De los perjuicios morales:

Se solicita en la demanda, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los demandantes. Al respecto de dicho perjuicio el Consejo de Estado²⁸ ha indicado que para su acreditación solo basta acreditar **"la prueba de parentesco o de la relación marital, para inferir la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes más cercanos según corresponda."**

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que NOHORA ESTELA MOYA GARCÍA y NOHORA LILIANA CIFUENTES MOYA acreditaron su relación de parentesco, conyugal y primer grado de consanguinidad (fl. 8-11), con el señor CALIXTO CIFUENTES ROA, víctima directa del daño, por lo que se concluye que a todos se les causó una afectación de carácter moral.

Así las cosas, es del caso hacer alusión a los criterios de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁹ frente a la indemnización de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de la siguiente manera:

"Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad. Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto. Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por lo anterior, el Despacho estima que dadas las condiciones de este caso, los límites máximos jurisprudenciales y el *arbitrio iudicis*³⁰ que involucra la ponderación de este tipo de daños, la indemnización puede ser tasada justamente atendiendo a la naturaleza esencial de la libertad de la persona como uno de los principales bienes jurídicos, después del derecho a la vida, para los demandantes, así como a la intensidad, extensión y gravedad de la afectación.

En este orden, se estima pertinente reconocer los siguientes valores para cada uno de los demandantes, **teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda y la jurisprudencia previamente citada:**

³⁰ Ver sentencia del Consejo de Estado, sentencia de 19 de julio de 2000, expediente con radicación No. 11.842, con ponencia del Consejero Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ: "Respecto de la cuantía de la indemnización, su determinación corresponderá al juez, en cada caso, conforme a su prudente arbitrio, lo que implica que deberá tener en cuenta las diferentes pruebas practicadas en relación con la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo resulte equitativa...". En ese sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera: a) sentencia de 4 de diciembre de 2007, expediente: 73001-23-31-000-1995-02201-01(15498), Consejero ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, Actor: Martha Esperanza Ramos Echandia; b) sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente: 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459), Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, actor Francisco Javier Echevarría y c) sentencia de 25 de febrero de 2009, expediente: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Consejera Ponente: Doctora MYRIAM GUERRERO, citado, entre otras.

Demandante	SMLMV
<i>Calixto Cifuentes Roa (Víctima)</i>	100
<i>Nohora Estela Moya García (Esposa)</i>	100
<i>Nohora Liliana Cifuentes Moya (Hija)</i>	100

6.2. Perjuicios Materiales:

En cuanto a los perjuicios materiales, solicitó la parte actora que se ordene el pago de veintiún millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos doce pesos m/cte. (\$21.746.812) a favor de CALIXTO CIFUENTES ROA, como lucro cesante que resulte probado, situación que se estudiará como sigue:

i) Lucro Cesante.

A fin de acreditar la actividad económica que ejercía el demandante al momento que fue privado de la libertad, se recibió el testimonio de los señores Pedro Pablo Ávila Cárdenas³¹, Víctor Manuel Martínez Martínez³², Matías Martínez Vargas³³ y Hugo Fermín Vaca Aldana³⁴ quienes coincidieron en señalar que el señor Calixto trabajaba en labores de campo tales como azadón o echar pala, cercar, rozar, guadañar, motosierra, que devengada treinta y cinco mil pesos m/cte. diarios (\$35.000) o más dependiendo de la labor, que trabajaba a veces de lunes a sábado o todos los días de la semana y que de dicha labor dependían económicamente su esposa y su hija.

En consecuencia, como quiera que las referidas declaraciones no fueron tachadas de falsas por la parte contraria, es del caso darles pleno valor probatorio y tener como cierto que el demandante al momento de los hechos ejercía como trabajador de campo o agricultor y que devengada un salario como contraprestación a su labor, el cual dejó de percibir como consecuencia del tiempo que permaneció privado de la libertad.

No obstante, se advierte de dichas declaraciones que no se puede establecer con certeza cuántos días trabajaba al mes, pues uno de los testigos indicó que laboraba de lunes a sábado y los otros tres dijeron que todos los días, y además insistieron en que el valor a pagar podría variar dependiendo tanto de lo que tenía que hacer en el campo como de las herramientas a utilizar para cumplir sus labores, por lo que a efectos de proceder a liquidar dicho perjuicio y a fin de determinar el ingreso mensual del señor Calixto Cifuentes Roa se tendrá en cuenta el salario

³¹ Minuto (00:07:39 a 00:13:34)

³² Minuto (00:18:53 a 00:33:16)

³³ Minuto (00:36:47 a 00:41:59)

³⁴ Minuto (00:45:23 a 00:49:37)

mínimo vigente que resulte mayor, según lo ha reiterado el Consejo de Estado³⁵.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa el salario mínimo vigente a tener en cuenta es el correspondiente al año 2017, esto es, la suma de \$737.717³⁶, en razón a que resulta mayor a los salarios mensuales vigentes establecidos para la época de los hechos³⁷ y actualizados al valor presente (\$661.256,98 -2011-³⁸ y \$702.075,95 -2013-³⁹). Entonces la base salarial para liquidación de esta condena será de **\$737.717**; al salario se le sumará un 25% como estimativo del valor de las prestaciones sociales, según ha procedido el Consejo de Estado en indemnizaciones similares⁴⁰. La base de liquidación será entonces de **\$922.146,25**.

Así las cosas, se tomará entonces como período indemnizable, el término por el cual duró privado de la libertad, esto es, **dos (2) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días** previamente acreditado, calculado sobre el salario mínimo mensual vigente a la fecha de la presente sentencia.

No sobra aludir que el perjuicio causado se enmarca dentro de la modalidad de lucro cesante consolidado y por ello, se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$922.146,25.

³⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Ver también la sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016 "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

³⁷ Del 21 de enero de 2011 al 09 de abril de 2013.

³⁸ El salario mínimo para el 2011, equivale a \$535.600, que actualizado con el IPC, arroja lo siguiente:

$$Vp = Vh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde: Vp= Valor presente
Vh= Valor histórico

$$Vp = 535.600 \times \frac{134.77 (\text{Índice final a la fecha de esta sentencia -febrero de 2017-})}{109.16 (\text{Índice inicial al momento de los hechos -enero de 2011-})}$$

$$Vp = 661.256,98 (2011)$$

$$^{39} Vp = 589.500 \times \frac{134.77 (\text{Índice final a la fecha de esta sentencia -febrero de 2017-})}{113.16 (\text{Índice inicial al momento de los hechos -abril de 2013-})}$$

$$Vp = 702.075,95 (2013)$$

⁴⁰ Ver entre otras, sentencias de la Sección Tercera de Consejo de Estado: 25 de febrero de 2009, expediente: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793); 28 de enero de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00579-01(31269). C.P.: Hernán Andrade Rincón (E) y sentencia del 26 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04533-01(44929). C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses que comprende el período indemnizable: (26,63)
1	=	Es una constante

$$S = \$922.146,25 \frac{(1+0,004867)^{26,63}-1}{0,004867} = \mathbf{\$26.151.373,92}$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, es de **veintiséis millones ciento cincuenta y un mil trescientos setenta y tres pesos con noventa y dos centavos m/cte. (\$26.151.373,92)** para el señor Calixto Cifuentes Roa.

Decantado lo anterior, se dispondrá para efectos del pago de la condena que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial que actúan en representación de la Nación procedan a pagar en un cincuenta por ciento (50%) cada una, la correspondiente indemnización que a continuación se detalla:

Entidad	Perjuicios	
	Morales	Lucro cesante
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	150 SMLMV	\$13.075.686,96
RAMA JUDICIAL	150 SMLMV	\$13.075.686,96
Total	300 SMLMV	\$26.151.373,92

7. Costas:

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003⁴¹, fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de la condena, esto es, la suma de dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos m/cte. (\$2.474.664.73⁴²) que deberán ser pagadas por las entidades demandadas en un cincuenta por ciento (50%) cada una.

⁴¹ "Artículo 6. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...) III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3.1. ASUNTOS. (...) 3.1.2. Primera instancia. (...) Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

⁴² Valor que corresponde a los perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante reconocidos a favor de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor CALIXTO CIFUENTES ROA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a pagar en un cincuenta por ciento (50%) cada una, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las siguientes sumas de dinero:

<i>Demandante</i>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	RAMA JUDICIAL	Total
<i>Calixto Cifuentes Roa (Victima)</i>	50 SMLMV	50 SMLMV	100 SMLMV
<i>Nohora Estela Moya García (Esposa)</i>	50 SMLMV	50 SMLMV	100 SMLMV
<i>Nohora Liliana Cifuentes Moya (Hija)</i>	50 SMLMV	50 SMLMV	100 SMLMV

CUARTO.- CONDENAR NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a pagar en un cincuenta por ciento (50%) cada una al señor CALIXTO CIFUENTES ROA, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, la siguiente suma de dinero:

Entidad	Valor
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	\$13.075.686,96
RAMA JUDICIAL	\$13.075.686,96

Total	\$26.151.373,92
--------------	------------------------

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Condénese en costas a la Entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

SEPTIMO.- En los términos del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, **FIJAR** como agencias en derecho el 1% del valor de la condena, esto es, la suma de dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos m/cte. (\$2.474.664.73) que deberán ser pagadas por la entidades demandadas en un cincuenta por ciento (50%) cada una.

OCTAVO.- POR SECRETARÍA, devuélvase al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE el expediente penal radicado No. 2011-0007, CUI 152996103118201180007 que fue remitido a este Despacho en calidad de préstamo (fl. 220).

NOVENO.- Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA). Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

DECIMO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo al poder obrante a folio 512 del expediente.

UNDÉCIMO.- RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL WILLIAM TORRES MARTÍNEZ como apoderado de Nohora Liliana Cifuentes Moya, quien actúa como demandante, de acuerdo al poder obrante a folio 542 del expediente y a lo ordenado en el auto de fecha 08 de febrero de 2017 (fl. 537).

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFICAR por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ

